



Bella Villanueva Abogados



www.bvillanuevaabogados.com

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo

M^a Bella García Villanueva
Abogada

villanuevaabogados@icam.es
C/Cea Bermúdez, 56 1^o Dcha.
28003 Madrid

Móvil: 639 212 673
Tel.: 911 010 095
Fax: 911 010 096

Procedimiento Ordinario

Demandante: D./Dña

PROCURADOR D./Dña. MARIA LUISA MARTINEZ PARRA

Demandado: DIRECCIÓN GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL (SEPRONA)

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. Francisco Javier Canabal Conejos

Magistrados:

D. Arturo Fernández García

D. Fausto Garrido González

En la Villa de Madrid, a 1

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número , interpuesto por don Francisco Petrel López, representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Martínez Parra, contra la resolución de 16 de agosto de 2013 dictada por el Director General de la Guardia Civil. Habiendo sido parte el Ministerio del Interior, representado por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente indicado se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 6 de noviembre de 2013 contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación del acto recurrido reclamando se declare su derecho al percibo de idéntica cuantía retributiva en concepto de CES que el Teniente-Comandante de Puesto Principal de Alcalá la Real (Jaén), durante el tiempo está cumpliendo funciones como Alférez-Comandante depuesto Principal de la misma Compañía, la 6^a de Martos (Jaén) con efectos al 9 de octubre de 2009 más los intereses legales.

SEGUNDO.- La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del presente recurso.

TERCERO.- Habiéndose recibido el pleito a prueba se practicó la admitida por al Sala con el resultado obrante en autos y con fecha 29 de abril de 2014 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través del presente recurso jurisdiccional el recurrente, oficial de la guardia civil en activo, impugna la resolución de 16 de agosto de 2013 dictada por el Director General de la Guardia Civil por la que se deniega su solicitud de abono de idéntica cuantía retributiva en concepto de CES que el Teniente-Comandante de Puesto Principal de Alcalá la Real (Jaén), durante el tiempo está cumpliendo funciones como Alférez-Comandante de Puesto Principal de la misma Compañía, la 6^a de Martos (Jaén) con efectos al 9 de octubre de 2009.



SEGUNDO.- Señala la parte recurrente, Alférez de la Guardia Civil en activo, que desde el 9 de octubre de 2009 viene cumpliendo en su puesto de oficial adjunto al Puesto Principal de Martos de la Comandancia de Jaén las funciones propias de oficial Comandante de Puesto por lo que tiene derecho a cobrar el CES que tiene reconocidos los Tenientes Comandante de Puesto.

Indica que dicho derecho lo ostenta en aplicación del artículo 4.B del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 23.3 b) de la Ley 30/84, y se percibe con independencia del empleo que se ostente. Es la Orden General nº 22 de 11 de septiembre de 1998 la que prescribe la organización y estructura de los Puestos en la que se indica que su mando corresponde a un oficial y conforme al certificado emitido por el jefe de la 6^a Compañía que señala que realiza las mismas funciones que el otro oficial Comandante de Puesto de empleo de Teniente de la misma Compañía con sede en Alcalá la Real y su no reconocimiento implica una quiebra del artículo 14 de la Constitución.

Por su parte, el sr. Abogado del Estado se opone a la demanda señalando que cada Unidad está concebida para ser ocupada por un empleo y se adapta a cada Unidad el mando que debiera ocuparla siendo el empleo y el grupo de clasificación las notas distintivas y diferenciadoras para entender el distinto trato.

Tras expresar que son las relaciones de puestos de trabajo las que fijan los complementos específicos solo en relación con el mismo puesto cabría establecer una desigualdad de trato es por ello que la igualdad es imposible ya que lo que pretende el recurrente es equipararse a un empleo y grupo de clasificación distinto lo que, a su vez, conlleva funciones distintas. Lo que significa que la pretensión conlleva una impugnación indirecta de la relación de puestos de trabajo.

Señala que no existe quiebra del artículo 14 de la Constitución por la falta de elemento de comparación.

TERCERO.- Al respecto es preciso recordar que el complemento específico se regula en el artículo 23.3.b) de la Ley 30/84, y está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su "especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad y penosidad". En todo caso, está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, en los casos y cuantías que el Ministerio del Interior autorice, tal como establece el Real Decreto 950/2005, de 29 de junio, con una regulación sustancialmente igual sobre la cuestión ya que

su artículo 4 B b) 2º señala que "el componente singular, que está destinado a retribuir las condiciones particulares o singulares de algunos puestos de trabajo, en atención a su especial dificultad técnica, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, en las cuantías que, a propuesta del Ministerio del Interior, se autoricen conjuntamente por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, a través de la Comisión Ejecutiva de la Comisión Interministerial de Retribuciones".

Se trata, por tanto, de la retribución de un puesto de trabajo concreto, y se fija en atención a las condiciones que concurren en el mismo. En todo caso, debe figurar en la Relación de Puestos de trabajo.

Por otra parte, es consolidada la doctrina jurisprudencial (que arranca de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1989) según la cual en materia de retribuciones complementarias, y una vez en vigor la Ley 30/84, de 2 de agosto, "se está en presencia de una nueva ordenación retributiva determinante de que los distintos puestos de trabajo pueden generar complementos diferentes, aunque sean desempeñados por funcionarios del mismo Cuerpo o Escala, así como puestos de trabajo aparentemente similares o de parecidas características pueden originar retribuciones distintas por las condiciones ínsitas en cada uno de ellos, por el volumen, complejidad del trabajo que se desempeña o por la responsabilidad en la gestión, advirtiendo que la actividad administrativa que al respecto se desarrolle, en modo alguno se encuentra mediatizada por situaciones anteriores, al margen del derecho transitorio establecido por el propio legislador".

A la hora de concretar esas retribuciones, el Tribunal Supremo (Sentencias de 20 de mayo y 27 de septiembre de 1994, que expresan doctrina reiterada) ha venido reconociendo la potestad de la Administración para fijar el nivel determinante del complemento de destino, así como para apreciar la existencia de las circunstancias legales enumeradas en el artículo 23.3 b) de la Ley 30/84, de 2 de agosto, que justifican la asignación de complemento específico a algunos puestos de trabajo. Y que no difieren en lo sustancial de la amplia definición que de las retribuciones complementarias se contiene en el artículo 24 del vigente Estatuto Básico del Empleado Público.

No obstante, la referida atribución, esencialmente discrecional y derivada de las potestades de autoorganización que la Administración ostenta, no significa un apoderamiento totalmente libre e independiente, sino que está ligado a lo que "los conceptos legales que justifican las distinciones que puede introducir, con independencia del Cuerpo de

procedencia del funcionario, ya que los dos complementos mencionados están vinculados exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se les asigna".

La Administración materializa esta actividad mediante la aprobación de las correspondientes Relaciones de Puestos de Trabajo, instrumento técnico a través del cual se lleva a cabo la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios, y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto, debiendo en todo caso indicar la denominación y características esenciales, el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario (artículo 15.1 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, y en relación con él, el artículo 90.2 de la Ley 7/85).

La cuestión es que en el actor presta sus servicios en el Puesto Principal de la 6^a Compañía de Martos (Jaén) plaza que obtuvo en anuncio de vacantes para Alféreces por provisión de antigüedad teniendo asignado un CES de 3.642 €, en la actualidad de 3.470,40 €, y ejerce funciones de Comandante de Puesto, así lo certifica el Capitán de la Compañía de Martos (folio 10 del expediente) mientras que el Comandante de Puesto Principal de Alcalá la Real está servido por un Teniente teniendo asignado un CES de 4.502,28 €.

En lo relativo a las características del complemento específico, se destacan:

" a) La concreción: se fija atendiendo precisamente a las características de "un" puesto de trabajo.

b) La objetividad: se atiende a las condiciones particulares de ese puesto de trabajo y no a los cuerpos o escalas de los funcionarios que las desempeñan."

Así las cosas, resulta claro que dentro de un mismo Centro o Dependencia administrativa funcionarios del mismo Grupo pueden desempeñar puestos de trabajo a los que corresponda distinto complemento específico: es el contenido del puesto de trabajo el que determina el complemento específico.

Por lo tanto, no previsto el complemento específico que solicita el recurrente respecto de su puesto en el mencionado catálogo, la única forma en que podría acreditar que es merecedor de tal complemento sería, puesto que la percepción del mismo está en función del contenido del propio puesto desempeñado, la de probar que realiza las mismas funciones que aquellos que lo perciben por el desempeño habitual de su puesto de trabajo al que sí se le atribuye la percepción de dicho complemento específico. Ello porque dicho complemento es inherente a la consideración de las funciones que se realizan como constitutivas del contenido del puesto trabajo, la realización habitual, regular y continuada de las mismas



según la norma y la interpretación que se ha venido realizando de la misma por el Tribunal Supremo.

Por tanto, sería preciso acreditar la absoluta identidad de funciones y de puestos de trabajo y para ello se ha de estar a la prueba existente en el procedimiento siendo que la misma es el certificado emitido por el Capitán Jefe de la 6^a Compañía de Martos de la 2043^a Comandancia de Jaén el 28 de junio de 2013 en el que se certifica "... a juicio del oficial que informa se considera adecuada tanto a la normativa que se inserta como a la solicitud que formula el Alférez ... porque el valor del complemento específico singular viene determinado exclusivamente por las especiales condiciones de la Unidad y por las particulares del puesto de trabajo, valorando los parámetros de la responsabilidad, penosidad, peligrosidad y preparación técnica, los cuales se vienen dando de forma idéntica en los cometidos funcionales y técnico de los puestos de trabajo correspondientes tanto al del Teniente Comandante del Puesto Principal de Alcalá la Real, como al que asume el Alférez Comandante de Puesto Principal de Martos".

Debe saberse que conforme al artículo 1 de la Orden General núm. 22, dada en Madrid a 11 de septiembre de 1.998, en relación con lo dispuesto en la Orden General número 5 de 10 de marzo de 1998, los Puestos constituyen la Unidad territorial básica para la ejecución de los servicios que el Instituto presta en el cumplimiento de su misión constitucional de protección de los derechos y libertades y garantía de la seguridad ciudadana; se caracteriza por tener estructura variable, unidad de mando y un área territorial concreta de responsabilidad. El Puesto conforma, de este modo, el escalón operativo más próximo al ciudadano al que sirve, garantizando la atención permanente y directa y la respuesta inmediata a las necesidades de aquel.

En la comparación de situaciones tanto el recurrente como el teniente que sirve de Comandante de Puesto de Alcalá la Real lo hacen en Puestos Principales. La concepción de este tipo de puestos, artículo Tercero de la Orden, responde a la necesidad de dar una respuesta unificada y adecuada a la conflictividad actual o potencial de localidades con predominio urbano, industrial o turístico situadas en demarcación del Cuerpo, o bien en zonas de entidad y problemática homogénea que lo requieran por sus características demográficas, socioeconómicas, de seguridad ciudadana o similares, pudiendo contar con diferentes instalaciones para atención al ciudadano o logísticas y su mando será ejercido por un Oficial.

No existe, pues diferencia normativa entre uno y otro supuesto y concurre certificación del Jefe directo de ambos Puestos que determina la igualdad de funciones lo que nos lleva a la estimación plena del recurso.

CUARTO.- Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la Administración que ha visto rechazadas sus pretensiones sin que concurra motivo para su no imposición.

A tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de trescientos euros.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales doña María Luisa Martínez Parra, contra la resolución de 16 de agosto de 2013 dictada por el Director General de la Guardia Civil la cual anulamos declarando su derecho al percibo de idéntica cuantía retributiva en concepto de CES que el Teniente-Comandante de Puesto Principal de Alcalá la Real (Jaén), durante el tiempo está cumpliendo funciones como Alférez-Comandante depuesto Principal de la misma Compañía, la 6^a de Martos (Jaén) con efectos al 9 de octubre de 2009 más los intereses legales.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte demandada en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía y conceptos expresados.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma NO cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.